

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Expediente No. : 11001334204720210008800
Accionante : CARLOS FEO DÍAZ
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto : Apertura incidente desacato

En atención al informe allegado por la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES el pasado 23 de julio de 2021, se alega la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, teniendo en cuenta que la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES precisó:

(...)

*En atención a su solicitud y una vez verificado los aplicativos de la entidad, es preciso informar que para los ciclos 1983-01 a 1986-12 y 1988-01 a 1990-12 no procede adelantar un cargue de tiempos sin recaudo previo; toda vez que consultado el RUES los empleadores objeto del presente requerimiento se encuentran CANCELADOS lo cual **imposibilita adelantar un mecanismo de recaudo y/o recuperación de recursos que garantice el retorno de la información pensional a cargar en los aplicativos de la entidad. Cabe señalar que para el empleador UNIVERSAL DIDACTICA se desconoce un NIT o No. Patronal que permita adelantar procesamiento de información.***

Frente a lo anterior, vale aclarar que esta no es la etapa judicial para debatir la orden impartida, así mismo, se reitera que si COLPENSIONES no puede garantizar el recaudo o recuperación de los recursos, dichos efectos no pueden afectar de forma negativa al señor Carlos Feo Díaz, pues como se precisó en el fallo de primera instancia la administradora pensional debió presentar y acreditar las gestiones de cobro adelantadas **en oportunidad**, en los términos del Decreto 2665 de 1988 y normas posteriores que reglamentan el estatuto de cobranzas.

De tal manera, se reitera que la no afiliación o cancelación del empleador no es óbice para desconocer el derecho fundamental a la seguridad social del tutelante ya que como se analizó en etapas anteriores, se encuentra demostrada la prestación del servicio en TECNO VÉLEZ IMPRESORES y UNIVERSAL DIDÁCTICA mediante las certificaciones laborales aportadas y las expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá, que dan cuenta la existencia jurídica de las sociedades en el periodo de afiliación al sistema de pensiones del tutelante. Con todo, destáquese que en el fallo de tutela se da una alternativa frente a esta última entidad, que haga viable el nuevo estudio prestacional que se ordena.

En consecuencia, COLPENSIONES deberá utilizar las facultades legales otorgadas que correspondan para recopilar la información y garantizar el cumplimiento de la sentencia objeto de apertura de este trámite incidental.

Así las cosas, por secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para el cumplimiento de la orden judicial, para que dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORME Y COMPRUEBE**, la ejecución de la orden de tutela emitida por esta sede judicial, debiendo aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

Es de anotar que el fallo judicial del 14 de abril de 2021 confirmado parcialmente en segunda instancia, ordenó:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar nuevo estudio y resolver lo que en derecho corresponda sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez -bajo el análisis del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 090 de 1990, como quiera que el régimen de transición se mantenía hasta el 2014, data de la reclamación prestacional-, incluyendo los períodos de la relación laboral acreditada por el señor Carlos Feo Díaz con TÉCNO VÉLEZ IMPRESORES por el término de 2 años entre enero de 1988 a diciembre de 1990 y con UNIVERSAL DIDÁCTICA desde el año de 1983/01 hasta 1986/12.

TERCERO: De ser procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor señor Carlos Feo Díaz, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, COLPENSIONES deberá en el término de no mayor a veinte (20) días a partir del acto de reconocimiento, i) deducir las mesadas que se encuentren prescritas, ii) asumir las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por parte de TECNÓ VELEZ IMPRESORES en atención a la afiliación del actor ante el extinto ISS bajo el número 01002800480 por su omisión en la gestión de cobro ya referida antes de extinción de la sociedad, iii) frente a UNIVERSAL DIDÁCTICA al no encontrarse afiliado el tutelante deducirá el cobro del cálculo actuarial del retroactivo pensional causado desde que cumplió la densidad mínima de semanas y la edad exigida por la ley, lo cual recaerá sobre lo que correspondía al porcentaje de la cotización del trabajador, y si el valor fuese superior y en el caso de no alcanzar a suplir el monto, se deberá descontar de la mesada pensional los rubros correspondientes hasta la satisfacción total de la deuda. Lo anterior, previo acuerdo con el afiliado, señor Carlos Feo Díaz y, siempre que no se ponga en riesgo su derecho al mínimo vital en dignidad. (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Se deberá advertir al funcionario antes mencionado que, si no diere cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podría hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

Así mismo, indíquesele al **Dr. Juan Miguel Villa Lora identificado con cédula de ciudadanía 12.435.765 en calidad Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete también para que se sirva informar a esta agencia todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que en caso que el responsable de dar respuesta al derecho de petición,

Expediente No. 11001334204720210008800

Accionante: *Carlos Feo Díaz*

Accionado: *COLPENSIONES*

Asunto: *Apertura incidente desacato*

no haya dado cumplimiento al fallo referido **es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.**

Adviértasele que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones. A los informes que se rindan deberán acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

Se le advierte al funcionario referido en el presente auto, que mediante el presente auto se abre el incidente de desacato, por presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 14 de abril del año en curso.

Comuníquesele el presente proveído al tutelante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda

Juez Circuito

47

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b68fdac616abb9b81d00efb6ba79594b435d9da3d292ff07cfc1477ec446fb

Documento generado en 02/08/2021 11:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>